

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

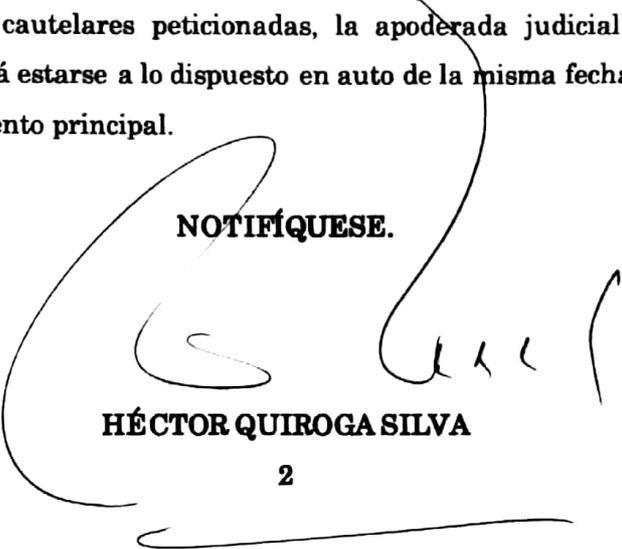
Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
DEMANDADOS	AMADEO BRICEÑO

Respecto de las cautelares peticionadas, la apoderada judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento principal.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

2

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
DEMANDADOS	AMADEO BRICEÑO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Corresponde en consecuencia determinar si los aspectos que motivaron la inadmisión del libelo fueron debidamente corregidos. Veamos:

Los aspectos vinculados a la acreditación del deceso del deudor AMADEO BRICEÑO y la indicación de los nombres de las personas que ostentan la condición de herederos determinados del mismo, junto con sus direcciones físicas y electrónicas, fueron debidamente corregidos.

Igual inferencia no es predicable respecto del tema vinculado a la improcedencia de dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, ya que el libelo presentado como subsanación, nuevamente señala como demandado a AMADEO BRICEÑO, citándose como codemandados a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del mismo, circunstancia que como se indicó en el auto inadmisorio no deviene procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Debe agregarse que al dirigirse la demanda en contra de herederos determinados y la cónyuge supérstite del deudor fallecido, corresponde a la parte ejecutante allegar los documentos que de forma idónea acrediten tal condición.

Conforme a lo señalado, la demanda ejecutiva no fue debidamente subsanada, imponiéndose su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

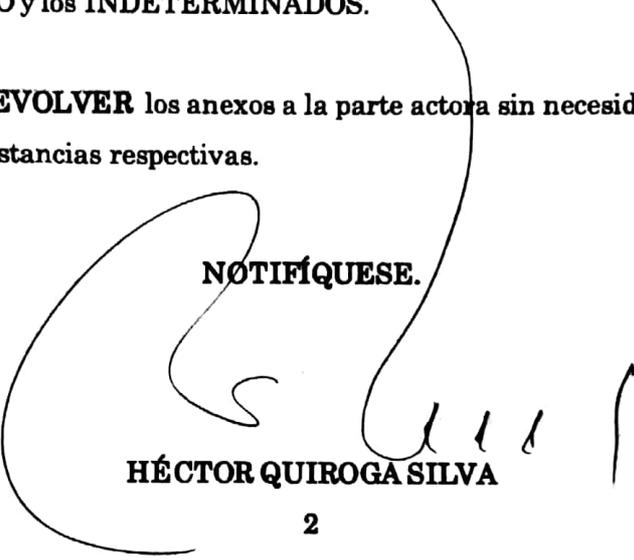
**DISPONE:**

**Primero: Rechazar** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ AMADEO BRICEÑO contra AMADEO BRICEÑO, y herederos legítimos del fallecido SONIA MILENA BRICEÑO CASTIBLANCO, LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO, BETSABÉ CASTIBLANCO CAÑON, cónyuge del fallecido y CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO y los INDETERMINADOS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2022-00061-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE
DEMANDADOS:	JOSÉ DANIEL VARELA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado "LOTE AZUCENA", identificado con matrícula inmobiliaria 172 90317, cuyo

avalúo catastral para la presente anualidad, según certificado aportado con la demanda, asciende a la suma de \$145'889.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

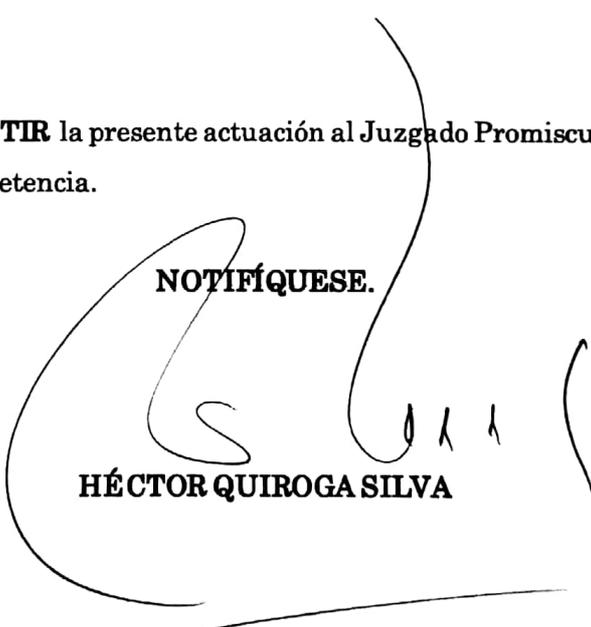
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE** contra **JOSÉ DANIEL VARELA, JULIO ENRIQUE VARELA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, por competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2022-00064-00
DEMANDANTE:	RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta copia de la escritura pública No. 1238 de fecha 23 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 2 de Ubaté, mediante la que se aclara la escritura pública de adquisición No. 854 del 17 de octubre de 1992.
2. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).
3. La reclamación de mejoras no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. Se destaca que no se realiza el juramento estimatorio, respecto de tal pedimento.
4. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes, acorde con la clase de división pretendida (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente, ni realiza la partición respectiva, teniendo en cuenta que la demanda persigue la división material del inmueble, señalando la descripción por extensión y linderos de cada una de las parcelas resultantes de la división material.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

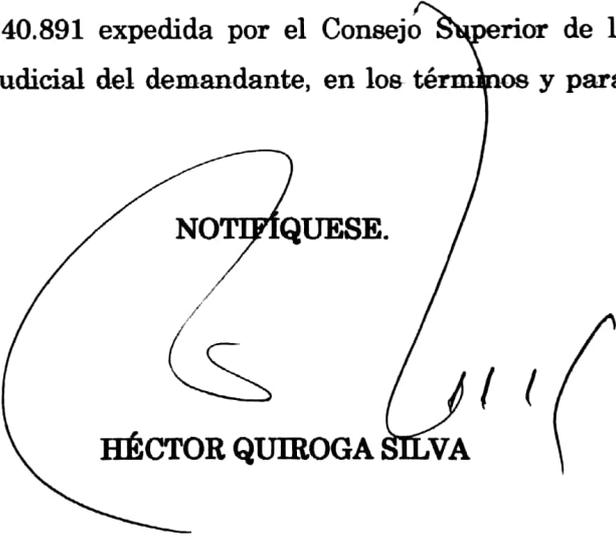
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda (División) instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA **contra** NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

---

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00068-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	MILKTECH LTDA. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se acredita la calidad en la que actúa la persona que otorga poder en representación de la entidad demandante, esto es, representante legal para efectos judiciales y administrativos de la regional Bogotá y Cundinamarca.
2. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada MILKTECH LTDA. Se destaca que la información disponible ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no incluye la relacionada con el nombre de las personas que detentan la representación legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

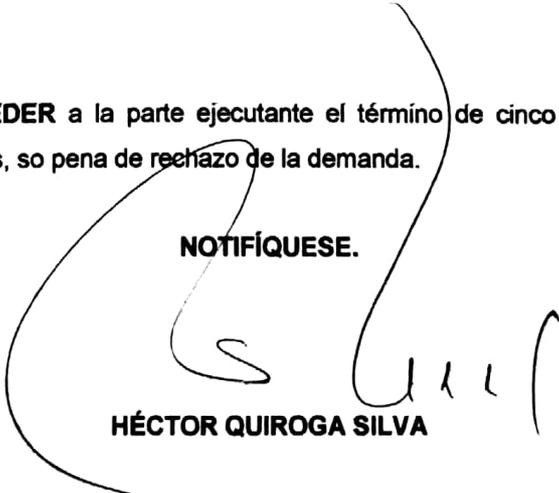
### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MILKTEC LTDA. y JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**